



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00042-00
Demandante:	Gerson Adriano Rincón Álvarez y otros
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta, que mediante el proveído de fecha cinco (05) junio del año en curso, este Despacho Judicial dispuso acumular el presente asunto al proceso radicado 007-2018-00421-00, el cual se tramita en esta instancia, por tanto, se avoca conocimiento en la presente causa judicial y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad se realiza el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, no se aportó prueba de que la parte actora haya agotado el requisito procedibilidad ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de tal manera, que se deberá aportar copia de la audiencia realizada ante el Ministerio Público.

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el asunto bajo estudio, se aprecia que las pretensiones de la presente causa judicial no se establecen de manera clara y precisa, dado que en el escrito de

demanda se tienen como demandantes a los señores Verónica Liliana Carrillo Ortega, Leonor Álvarez Gafaro, Gerson Andrés Rincón Carrillo y Evelhin Natalia Rincón Carrillo, pero una vez analizadas las pretensiones se evidencia que no se solicitan pretensión alguna a nombre de estos, pues sólo se señala el nombre del señor Gerson Adriano Rincón Álvarez.

Adicionalmente, en la pretensión quinta la parte actora pretende se condene a la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS al pago de los perjuicios inmateriales a favor del señor Gerson Adriano Rincón Álvarez, pero en la citada pretensión no individualiza los perjuicios inmateriales solicitados, pues sólo menciona que se reconozca el daño fisiológico (el cual no está consagrado en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014), o a la salud, o convencionalmente amparados.

De tal manera que deberá la parte actora, individualizar los perjuicios inmateriales que pretende sean reconocidos, pues por cada uno de ellos deberá establecer la cuantía en el presente proceso, además en el proceso de la referencia, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo reconoce los perjuicios solicitados en la demanda y no puede conceder más de lo que pretende la parte actora.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá expresar las súplicas de la demanda de manera clara, concreta y precisa, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas que considera violadas y explicar claramente el concepto de violación en el cual se soportan las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ El artículo 162 numeral 6° ibídem señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Así mismo, el artículo 157 ibídem, dispone que la competencia por razón de la cuantía se determina así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en

los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

➤ El numeral 1° del artículo 166 ibídem dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la Resolución N° 1366 del 28 de septiembre de 2018 y la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

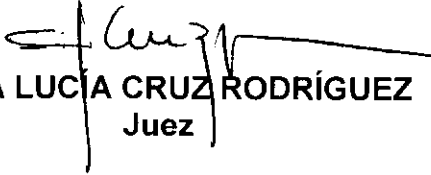
RESUELVE

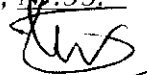
PRIMERO: SE AVOCA conocimiento para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo manifestado previamente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **GERSON ADRIANO RINCÓN ALVAREZ Y OTROS** en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º 33.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00056-00
Demandante:	Tania Manzano Cabrales
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta, que mediante el proveído de fecha cinco (05) junio del año en curso, este Despacho Judicial dispuso acumular el presente asunto al proceso radicado 007-2018-00421-00, el cual se tramita en esta instancia, por tanto, se avoca conocimiento en la presente causa judicial y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad se realiza el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder visto a folio 20 del expediente no se identifican los actos administrativos demandados, razón por la cual, la parte actora deberá presentar nuevo poder identificando claramente los actos de los cuales pretende su nulidad.

Adicionalmente, se evidencia que el poder otorgado por la señora Tania Manzano Cabrales fue conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

➤ El artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora solicita la nulidad de la Resolución N° 0841 del 05 de julio del año 2018 “, pero leídas cada una de las pretensiones no se evidencia que haya solicitado la nulidad de la resolución N° 1367 del 28 de septiembre del año 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

En razón de lo anterior, evidencia el Despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011 y por lo tanto la parte actora deberá corregir tal falencia, indicando con claridad los actos administrativos demandados.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SE AVOCA conocimiento para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo manifestado previamente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **TANIA MANZANO CABRALES** en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

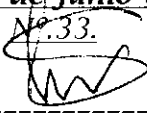
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **19 de junio de 2019**, hoy **20 de junio**
del 2019 a las 8:00 a.m., N.º 33.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00065-00
Demandante:	Luis Alberto Jaimes Contreras y otros
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta, que mediante el proveído de fecha cinco (05) junio del año en curso, este Despacho Judicial dispuso acumular el presente asunto al proceso radicado 007-2018-00421-00, el cual se tramita en esta instancia, por tanto, se avoca conocimiento en la presente causa judicial y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad se realiza el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder visto a folio 12 del expediente no identifica uno de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución N° 1365 del 28 de septiembre de 2018, razón por la cual, la parte actora deberá presentar nuevo poder identificando claramente los actos de los cuales pretende su nulidad.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el asunto de la referencia se presentan como parte del extremo activo los señores Juliana Paila Méndez Omaña, Lauri Juliana Jaimes Méndez, Ashli Paola Jaimes Méndez, María Doris Contreras Acevedo y Julio Cesar Méndez Cabrales, pero una vez revisados los anexos aportados con el escrito de demanda no se evidencia prueba alguna en la que se establezca el parentesco de los citados señores con el señor Luis Alberto Jaimes Contreras, así mismo, en el acápite de pruebas no se solicitó ninguna prueba para acreditar el parentesco.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba si quiera sumaria del parentesco de los citados señores con el señor Luis Alberto Jaimes Contreras.

➤ El artículo 162 numeral 6º ibídem señala que, la demanda deberá contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. Así mismo, el artículo 157 ibídem, dispone que la competencia por razón de la cuantía se determina así: “(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SE AVOCA conocimiento para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo manifestado previamente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **LUIS ALBERTO JAIMES CONTRERAS Y OTROS** en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

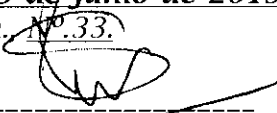
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 19 de junio de 2019, hoy 20 de junio
del 2019 a las 8:00 a.m. N.º 33.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00054-00
Demandante:	Ruth Celeni Maldonado Reyes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° SAC2017PQR32638 y que como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo la exigible la obligación, que se pague la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas.

Mediante auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la presente demanda y se ordenó corregir en un término de 10 días¹, corrección que fue allegada por la parte actora el día 04 de abril del año 2018², de tal manera, que con el auto de fecha veinticinco (25) de abril del año 2018, se dispuso admitir la demanda en contra de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ y la notificación personal de la misma se realizó el día veintidós (22) de mayo del año 2018 a la entidad demandada⁴.

Con memorial radicado el día veinte (20) de marzo del año en curso la apoderada de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,⁵ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁶, traslado en el cual guardó silencio⁷.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 16 del expediente.

² Ver folio 18 a 34 del expediente.

³ Ver folio 36 del expediente.

⁴ Ver folio 40 del expediente.

⁵ Ver folio 73 del expediente.

⁶ Ver folio 74 del expediente.

⁷ Ver folio 77 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁸.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.

⁸ Ver folio 1 del expediente.

- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que los apoderados de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad accionada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro de los mismos y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en estos expedientes no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

Por otra parte, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, hoy 24 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N°.24.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00096-00
Demandante:	Oscar Enrique Rodríguez
Demandados:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Previo decidir la conciliación prejudicial, realizada por el señor Oscar Enrique Rodríguez y la Central de Transportes Estación Cúcuta en la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 14 de marzo del año 2019, el Despacho considera prudente ordenar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta que remitan en calidad de préstamo los procesos en los cuales se estudió las conciliaciones prejudiciales a las que habían llegado las partes en los años 2014 y 2016, con el fin de estudiar el término de prescripción de las acreencias solicitadas.

En razón de lo anterior, se dispone:

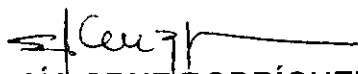
PRIMERO: Se ORDENA OFICIAR al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso en calidad de préstamo, el proceso adelantando en esa instancia con radicado 54001-33-33-003-2014-00535-00, conciliación que fue improbada mediante el proveído de fecha once (11) de septiembre del año 2014.

SEGUNDO: Se ORDENA OFICIAR al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso en calidad de préstamo, el proceso adelantando en esa instancia con radicado 54001-33-40-009-2016-00249-00, conciliación que fue improbada mediante el proveído de fecha treinta (30) de agosto del año 2016.

TERCERO: Una vez allegados los procesos citados, por Secretaría escanéense y anéxese al expediente en medio magnético.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena por Secretaría librar el respectivo oficio, concediendo el término de cinco (05) días a la entidad para que allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 19 de junio de 2019, hoy 20 de junio de 2019 a las 08:00
a.m., Nº.33.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00036-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MONTAÑEZ TOLOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

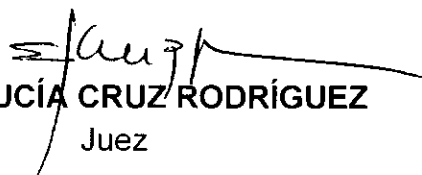
RESUELVE:

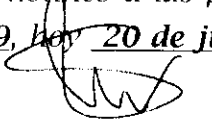
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se **ACEPTA** la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00175-00
Demandante:	Wilfer Stevenson Rueda Tarazona y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el día veintiuno (21) de junio del año 2019 de 8 a.m. a 12 p.m., se realizará en el Auditorio del Palacio de Justicia la Rendición de Cuentas 2018 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, no me es posible realizar la audiencia inicial programada para el mismo día a las 10:00 a.m., debido a que debo estar presente en la misma, por tanto, se modificará la hora la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, la cual quedará para el **día veintiuno (21) de junio del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista de que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 33.</i> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00304-00
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO PEÑALOZA GEREDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

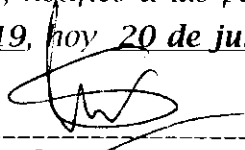
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00305-00
DEMANDANTE:	CARMEN DEL SOCORRO JAIMES VALERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

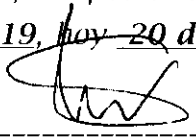
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00396-00
DEMANDANTE:	JUDITH ESPERANZA ROZO VERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

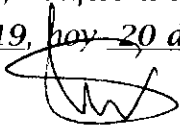
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00430-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA REYES MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

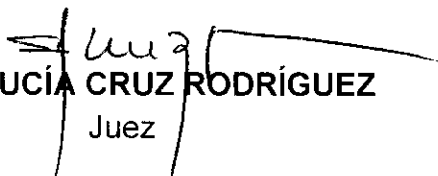
RESUELVE:

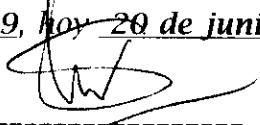
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00433-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CABEZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

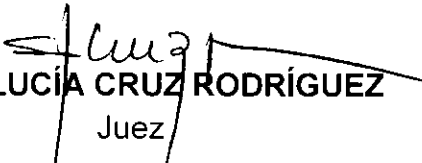
RESUELVE:

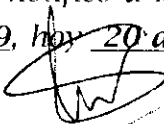
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00440-00
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO ESTEVEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

***“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

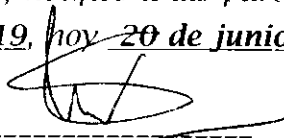
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00446-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ALICIA PÉREZ DE TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

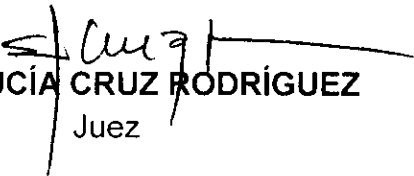
RESUELVE:

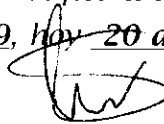
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00457-00
DEMANDANTE:	ALBERTO RÍOS SERNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

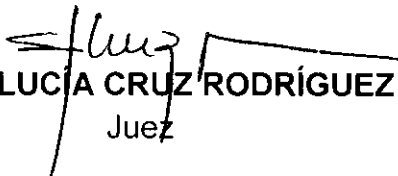
RESUELVE:

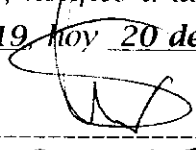
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº 33</u>.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00462-00
DEMANDANTE:	GLADYS LEONOR ADARME DE CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

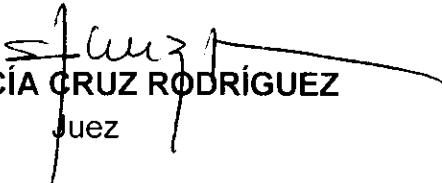
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

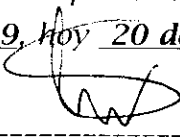

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 19 de junio de 2019, hoy 20 de junio de 2019 a las 8:00
a.m., N° 33.*


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00489-00
DEMANDANTE:	ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

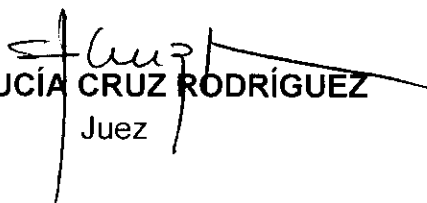
RESUELVE:

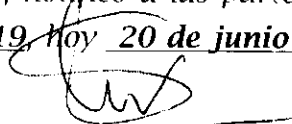
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00490-00
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHELA ALVAREZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

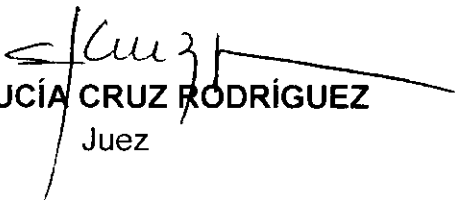
RESUELVE:

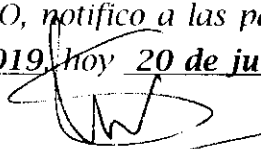
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se ACEPTA la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00075-00
DEMANDANTE:	ANIS RIVERA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el cual se profirió providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, decisión que se encuentra ejecutoriada, con una nueva solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la parte actora, la cual se procede a resolver.

- **Retiro de la demanda:**

La figura del retiro de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 que prevé:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Conforme lo anterior, el Despacho debe precisar que el asunto de la referencia tuvo una terminación anormal por haberse desistido de las pretensiones, es decir que en este momento el proceso se encuentra terminado, razón por la cual en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, no procede el retiro de la demanda y en virtud de ello se negará la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se autoriza a una persona para que efectúe el retiro de los documentos, el Despacho entiende que lo que se pretende es el desglose de los documentos presentados con la demanda, y en esos términos resolverá la petición.

- **Desglose de Documentos:**

El artículo 116 del C.G.P., prevé que los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y enlista las reglas para su procedencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra concluido con ocasión del desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 116 del CGP, se accederá al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberá por secretaría efectuar la digitalización y reproducción de éstos, para que obren en el expediente con la respectiva constancia de haber sido

desglosados. La digitalización y reproducción será descontada de los gastos del proceso.

La apoderada de la parte actora informa que la señorita KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, queda autorizada para que reciba los documentos desglosados en su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

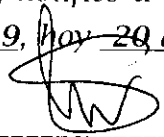
PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda; por secretaría efectúese la digitalización y reproducción de los documentos solicitados, para que reposen en el expediente con la respectiva constancia de haber sido desglosados. El valor de la digitalización y reproducción se descontará de los gastos del proceso.

TERCERO: Se **ACEPTA** la solicitud de entrega de los documentos desglosados a la señorita **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA**, identificada con C.C. No. 1.093.782.642, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de junio de 2019</u>, hoy <u>20 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 33.</i>  ----- Secretaría
